

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar anunciando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 191 de 10 Julio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

*Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.*

### (Continuación.)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.		
					Fianzas	Condiciones especiales.	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION							
473	Dirección general de Correos.—Teruel.—De Aliaga á Aguilar.	1.ª	Peatón.	585	»	»	»
474	Idem.—Idem.—De Aliaga á Cijurjada.	1.ª	Idem..	472	»	»	»
475	Idem.—Idem.—De Baguena á Tormos.	1.ª	Idem..	375	»	»	»
476	Idem.—Idem.—De Bordón á Olacán del Rey.	1.ª	Idem..	670	»	»	»
477	Idem.—Idem.—De Cuencabuena á Bea..	1.ª	Idem..	300	»	»	»
478	Idem.—Idem.—De Calamocha á Bello.	1.ª	Idem..	600	»	»	»
479	Idem.—Idem.—De Castellote á Bordón.	1.ª	Idem..	750	»	»	»
480	Idem.—Idem.—De Castellote á Aguaviva.	1.ª	Idem..	700	»	»	»
481	Idem.—Idem.—De Castellote á Ladriñán.	1.ª	Idem..	450	»	»	»
482	Idem.—Idem.—De Castellote á Cuevas de Cañart.	1.ª	Idem..	472 50	»	»	»
483	Idem.—Idem.—De Cerollera á Torre de Arcas.	1.ª	Idem..	700	»	»	»
484	Idem.—Idem.—De Cucalón á Piedrahita.	1.ª	Idem..	450	»	»	»
485	Idem.—Idem.—De Codoñera á Cerollera.	1.ª	Idem..	600	»	»	»
486	Idem.—Idem.—De Cretos á Arens de Lledó.	1.ª	Idem..	600	»	»	»
487	Idem.—Idem.—De Fuentespalda á Peñarroya.	1.ª	Idem..	300	»	»	»

Num. de orden...	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION							
488	Dirección general de Correos.— Teruel.—De Gargayo á Eljuve.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	450	»	»	»
489	Idem.—Idem.—De Hajar á Oliete.—Segunda.	1. <sup>a</sup>	Idem.	625	»	»	»
490	Idem.—Idem.—De Lledó á Hosta.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
491	Idem.—Idem.—De Montalbán á Oliete.	1. <sup>a</sup>	Idem.	707 50	»	»	»
492	Idem.—Idem.—De Monteagudo á Ailepuz.	1. <sup>a</sup>	Idem.	600	»	»	»
393	Idem.—Idem.—De Mora á Mosqueruela.—Segunda.	1. <sup>a</sup>	Idem.	707 50	»	»	»
494	Idem.—Idem.—De Noguera á Orihuela de Tremedal.	1. <sup>a</sup>	Idem.	500	»	»	»
495	Idem.—Idem.—De Plou á Rudillo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	900	»	»	»
496	Idem.—Idem.—De Pitarque á Cañada de Betandur.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
497	Idem.—Idem.—De Pozuel á Odón.	1. <sup>a</sup>	Idem.	590	»	»	»
498	Idem.—Idem.—De Sarrión á Torrijos.	1. <sup>a</sup>	Idem.	675	»	»	»
499	Idem.—Idem.—De Samper de Calanda á Castelnou.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
500	Idem.—Idem.—De Teruel á Rubiales.	1. <sup>a</sup>	Idem.	725	»	»	»
501	Idem.—Idem.—De Teruel á Celdadas.	1. <sup>a</sup>	Idem.	600	»	»	»
502	Idem.—Idem.—De Teruel á Candel.	1. <sup>a</sup>	Idem.	352 50	»	»	»
503	Idem.—Idem.—De Teruel á Torrijada.	1. <sup>a</sup>	Idem.	475	»	»	»
504	Idem.—Idem.—De Teruel á Villaespesa.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
505	Idem.—Idem.—De Torrente á Vallecillos.	1. <sup>a</sup>	Idem.	522 50	»	»	»
506	Idem.—Idem.—De Torrijos á Albejuela.	1. <sup>a</sup>	Idem.	500	»	»	»
507	Idem.—Idem.—De Torrijos á Arcos.	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
508	Idem.—Idem.—De Torremocha á Singra.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
509	Idem.—Idem.—De Torremocha á Santa Eulalia (estación).	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
510	Idem.—Idem.—De Torremocha á Argente.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
511	Idem.—Idem.—De Tronchón á Igresuela.—Segunda.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	517 50	»	»	»
512	Idem.—Idem.—De Tronchón á Villarluengo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	625	»	»	»
513	Idem.—Idem.—De Utrillas á Cervera del Rincón.	1. <sup>a</sup>	Idem.	450	»	»	»
514	Idem.—Idem.—De Valderrobles á Beceite.	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
515	Idem.—Idem.—De Valderrobles á Fuentespalda.	1. <sup>a</sup>	Idem.	612 50	»	»	»
516	Idem.—Idem.—De Valdetormo á Mazalcon.	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
517	Idem.—Idem.—De Valjunquera á Valdetormo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
518	Idem.—Idem.—De Valjunquera á Fornolos.	1. <sup>a</sup>	Idem.	425	»	»	»
519	Idem.—Idem.—Calera.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	450	»	»	»
520	Idem.—Idem.—Cabañas de Sagra.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
521	Idem.—Idem.—Carmena.	1. <sup>a</sup>	Idem.	250	»	»	»
522	Idem.—Idem.—Gálvez.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
523	Idem.—Idem.—Illán de Vacas.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
524	Idem.—Idem.—Yeles.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
525	Idem.—Idem.—La Estrella.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
526	Idem.—Idem.—Menasalvas.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
527	Idem.—Idem.—Méntrida.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
528	Idem.—Idem.—Manzanaque.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
529	Idem.—Idem.—Noblejas.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
530	Idem.—Idem.—Ontigola.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
531	Idem.—Idem.—Polán.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
532	Idem.—Idem.—Pantoja.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
533	Idem.—Idem.—Rielves.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
534	Idem.—Idem.—San Román de los Montes.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
535	Idem.—Idem.—Torralba de Oropesa.	1. <sup>a</sup>	Idem.	250	»	»	»
536	Idem.—Idem.—Villamiel.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
537	Idem.—Idem.—Villasequilla.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
538	Idem.—Idem.—Villaluenga.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
539	Idem.—Idem.—De Belvis de la Jara á Aldeanueva.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	350	»	»	»
540	Idem.—Idem.—De Belvis de Nava á Ricomalillo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERIA

Por error de copia se reproduce á continuación el siguiente

**Convenio para la protección de los pájaros útiles á la agricultura.**

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, en nombre también de S. A. el Príncipe de Lichtenstein; Su Majestad el Rey de los belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. el Rey de los helenos; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo; S. A. Serma, el Príncipe de Mónaco; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia; y el Consejo Federal Suizo, reconociendo la oportunidad de una acción común en los diversos países para la conservación de los pájaros útiles á la agricultura, han resuelto concertar un Convenio á este fin y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino,

Al Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

A Su Alteza Serenísima el Príncipe Radolin, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría.

Al Excmo. Sr. Conde de Wolkenstein-Tröstburg, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de los belgas, Al Sr. Barón de Anethan, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

El Presidente de la República francesa,

Al Excmo. Sr. Théophile Delcassé Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros;

Su Majestad el Rey de los helenos,

Al Sr. N. Delyanni, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Al Sr. Vannerus, Encargado de Negocios de Luxemburgo en París;

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco,

Al Sr. J. B. Depelley, Encargado de Negocios de Mónaco en París;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes,

Al Sr. T. de Souza Roza, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia.

Al Sr. H. Akerman, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa; y

El Consejo Federal Suizo,

Al Sr. Charles Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca del Presidente de la República francesa.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO

Los pájaros útiles á la agricultura, especialmente los insectívoros, y más especialmente aún los pájaros enumerados en la lista núm. 1, adjunta al presente Convenio, la cual será susceptible de adiciones, según la legislación de cada país, disfrutarán de una protección absoluta, de suerte que esté prohibido matarlos en todo tiempo y de cualquiera manera que sea, destruir los nidos, huevos y crías.

Entre tanto que se consiga este resultado, en todas parte y totalmente, las Altas Partes Contratantes se obligan á tomar las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución de las medidas expresadas en los siguientes artículos, ó á proponerlas en sus legislaciones respectivas.

## ARTICULO 2.º

Se prohibirá coger los nidos ó los huevos, y capturar y destruir las crías en todo tiempo, y cualesquiera que sean los medios empleados para ello.

La importación y el tránsito, el transporte, la oferta, la venta y compra de dichos nidos, huevos y crías estarán prohibidos.

No se comprenderá en esta prohibición la destrucción por el propietario, usufructuario ó sus mandatarios, de los nidos que los pájaros hagan en las casas ó en los edificios en general y en los patios. Podrán además ser derogadas, por excepción, las disposiciones del presente artículo en cuanto concierne á los huevos del avefría y de la gaviota.

## ARTICULO 3.º

Se prohibirá la colocación y empleo de trampas (cepos), jaulas, redes, lazos, liga y cualquier otro medio cuyo objeto sea facilitar la captura y destrucción de los pájaros en cantidades grandes.

## ARTICULO 4.º

En el caso de que á las Altas Partes Contratantes no les sea posible aplicar inmediatamente en toda su integridad las disposiciones prohibitivas del artículo precedente podrán introducir en ellas las atenuaciones que se juzguen necesarias; pero dichas Altas Partes Contratantes se obligan á restringir el uso de métodos, aparatos y medios de captura y destrucción, de manera que se lleven poco á poco á la práctica las medidas de protección mencionadas en el art. 3.º

## ARTICULO 5.º

Además de las prohibiciones generales formuladas en el art. 3.º, quedará prohibido capturar ó matar desde el 1.º de Septiembre de cada año los pájaros útiles enumerados en la lista núm. 1, aneja al Convenio.

Se prohibirá asimismo la venta y la oferta durante dicho periodo.

Las Altas Partes Contratantes se obligan, dentro de lo que la legislación les permita, á prohibir la importación y tránsito de los expresados pájaros y su transporte desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre.

La duración de la veda, prevista en el presente artículo, podrá, sin embargo, modificarse en los países septentrional.

## ARTICULO 6.º

Las Autoridades competentes podrán acordar, por excepción, á los propietarios ó arrendatarios de vi-

ñedos, huertos, jardines, almacigos, campos plantados ó sembrados, así como á los agentes encargados de su vigilancia, el derecho temporal de tirar con arma de fuego á los pájaros cuya presencia sea perjudicial y cause verdaderamente daños.

Quedará, sin embargo, prohibido poner á la venta y vender los pájaros matados en tales condiciones.

## ARTICULO 7.º

Las Autoridades competentes podrán admitir excepciones á lo dispuesto en este Convenio, por motivos de interés científico ó de repoblación, según el caso, y tomando todas las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Podrá también permitirse, con la misma condición de tomar precauciones, la captura, venta y apresamiento de pájaros destinados á ser enjaulados. Los permisos deberán concederse por las Autoridades competentes.

## ARTICULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables á las aves de corral ni á las aves de caza que existan en los cazaderos reservados y designados como tales por la legislación del país.

En ningún otro lugar se autorizará la destrucción de las aves de caza más que por medio de armas de fuego y en las épocas fijadas en la ley.

Se invita á los Estados Contratantes á impedir la venta, transporte y tránsito de las aves cuya caza esté prohibida en su territorio durante la época de la veda.

## ARTICULO 9.º

Cada una de las Partes Contratantes podrá establecer excepciones á lo dispuesto en el presente Convenio:

1.º Para los pájaros que, según la legislación del país, pueden matarse por ser perjudiciales á la caza ó á la pesca.

2.º Para los pájaros que la legislación del país haya designado como dañosos á la agricultura local.

A falta de una lista oficial, redactada por la legislación del país, el número 2 del presente artículo se aplicará á los pájaros incluidos en la lista núm. 2, aneja al presente Convenio.

## ARTICULO 10.

Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas conducentes á poner su legislación de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio en el término de tres años, que se contarán desde el día en que éste se firme.

## ARTICULO 11.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por medio del Gobierno francés las leyes y resoluciones administrativas que existan ya dictadas ó que se dictaren en sus Estados, relativas al fin que persigue el presente Convenio.

## ARTICULO 12.

Cuando se juzgue necesario, las Altas Partes Contratantes se harán representar en una reunión internacional encargada de examinar las cuestiones que ocasione la ejecución del Convenio y de proponer las modificaciones cuya utilidad hubiese demostrado la experiencia.

## ARTICULO 13.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio pueden adherirse á él á petición propia. Esta adhesión será notificada por la

via diplomática al Gobierno de la República francesa, y por éste al de los demás Gobiernos signatarios.

## ARTICULO 14.

El presente Convenio entrará en vigor en el plazo máximo de un año, á contar del día en que se canjeen las ratificaciones.

Seguirá en vigor indefinidamente entre todas las Potencias firmantes. En caso de que una de ellas denunciara el Convenio, esta denuncia no tendrá efecto sino en cuanto á ella se refiera, y solamente un año después, á contar del día en que se notifique la expresada denuncia á los demás Estados Contratantes.

## ARTICULO 15.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París, en el plazo más breve posible.

## ARTICULO 16.

Las disposiciones del segundo párrafo del art. 8.º del presente Convenio podrán no ser aplicadas, por excepción, en las provincias septentrionales de Suecia, en razón de las especialísimas condiciones climatológicas en que se encuentran.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París, á 19 de Marzo de 1902.

(L. S.)=Firmado: F. de León y Castillo.

(L. S.)=Firmado: Radolin.

Por Austria y por Hungría, el Embajador de Austria-Hungría.

(L. S.)=Firmado: A. Wolkenstein.

(L. S.)=Firmado: Barón d'Anethan.

(L. S.)=Firmado: Delcassé.

(L. S.)=Firmado: N. S. Delianni.

(L. S.)=Firmado: Vannerus.

(L. S.)=Firmado: J. Depelley.

(L. S.)=Firmado: T. de Souza Roza.

(L. S.)=Firmado: Akerman.

(L. S.)=Firmado: Lardy.

## LISTA NUM. 1.

## Pájaros útiles.

## Rapaces nocturnos:

Mochuelo (athene y glaucidium).  
Mochuelo (surnia).  
Alucones (syrnium).  
Lechuza (strix flaminea).  
Mochuelo marino (strix otus).  
Corneja (strix scops).

## Trepadores:

Picos (picus gecinus, etc.) de todas especies.

## Syndactilas:

Gálbulos Carraca (coracias garrula).

Abejarucos (merops).

## Pájaros ordinarios:

Abubillas (upepa epops).  
Trepatroncos, arañeros, etc. (certhia tichodroma sita, etc.)  
Vencejos (cypselus apus).  
Chotacabras (caprimulgus).  
Ruiñores (luscinia).  
Gargantazules (cyanecula).  
Colirrojos (rubicilla).  
Pitirrojos (rubecula).  
Tarabillas (pranticola y saxicola).  
Churrucas (accentor).  
Churrucas ó curujas de diferentes especies, tales como:  
Curujas ordinarias (sylvia).  
Curujas parleras (curruca).  
Curujas almendritas (hypolais).  
Curujas rojizas (acrocephalus).  
Curujas fragmitas (calamodyta).  
Curujas locustas (locustella).  
Curujas cisticolas (cisticola).  
Mosquiteras (phylloscopus).  
Reyezuelos (regulus).  
Trogloditas (troglodytes).  
Conirostros, carboneros bigotudos, etc. (parus, panurus, orites).

Papamoscas ó mascaretas (muscicapa).  
 Golondrinas de todas especies (hirundo, chelidon, cotyle).  
 Nevatillas ó aguzanieves (motacilla y budytes).  
 Pit-pits (motacilla cayana).  
 Picos cruzados (loxia).  
 Gafarrones y verdicillos (citrinella y serinus).  
 Jilgueros y lúbanos (carduelis y chrysomitris).  
 Estorninos y tordos (sturnus y pastor).

**Zancudas:**  
 Cigüeñas blancas y negras (ciconia).

**LISTA NUM. 2.**

**Pájaros perniciosos.**

**Rapaces diurnos:**  
 Quebranta-huesos (gyractus barbatus).  
 Águilas de todas especies (aquila nisaetus).  
 Águilas pescadoras (halietus).  
 Águilas blancas (pandion halielias).  
 Milano de todas especies (milvus, elanus, nauclerus).  
 Halcones: gerifaltes reales, montados y esmerejones (falco), con excepción de los Kobez, *Cresserelle* y *Cresserine*.  
 Azor ordinario (astur palumbarius).  
 Gavilanes (accipiter).  
 Arpella (circus).

**Rapaces nocturnos:**  
 Grandes-duques, buhos (bubomaximus).

**Pájaros ordinarios:**  
 Cuervo (corvus corax).  
 Picazas (pica rústica).  
 Arrendajos (garrulus glandarius).

**Zancudas:**  
 Garzas cenicientas y reales (ardea).  
 Avestoros y Martín-reales (bautorus y nycticorax).  
**Palmípedas:**  
 Pelicanos (pelecanus).  
 Cuervos marinos (phalacrocorax ó graculus).  
 Patos sierra (mergus).  
 Agujas de mar (colymbus).

El presente Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones, depositadas en París el día 6 de Diciembre de 1905.

(«Gaceta» núm. 185 de 4 Julio.)

**Cuarta sección.**

Número 1.599.

**CAPITANIA GENERAL DE MARINA**  
 del  
**DEPARTAMENTO DE CARTAGENA**  
**Estado Mayor.**

Habiéndose padecido equivocación al insertarse en la «Gaceta de Madrid», núm. 177, de 26 de Junio último, el edicto anunciando la subasta para contratar el usufructo de la Almadraza «Cala del Charco», establecida en aguas de Villajoyosa, se hace saber para que llegue á conocimiento de los que pueda convenirle, que el precio tipo por el que debe subastarse dicho pesquero es el de seis mil quinientas una pesetas y no el de quinientas una pesetas como equivocadamente se consignó en el mencionado edicto.  
 Cartagena 4 de Julio de 1907.—El Jefe de E. M. interino, Remigio Muñoz.

**Quinta sección.**

Número 1.614.

**TESORERIA DE HACIENDA**  
 de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 10.<sup>a</sup>, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Beniél y Alcantarilla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 9 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 1.614.

**TESORERIA DE HACIENDA**  
 de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 10.<sup>a</sup>, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia-casco, Alquerías, Zeneta, Raal, Torreagüera, Beniján, Garres y Lages, Algezares, San Benito, Alberca, Aljucer, Palmar, Vóz-Negra, Barqueros, Cañada hermosa, Javalí nuevo, Puebla de Soto, Raya Ñora, Javalí viejo, Nonduermas, Era-alta, Rincón de Seca, Guadalupe y Albatalla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Bole-*

*tin oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.  
 Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 9 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

**Sexta sección.**

Número 1.600.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
 DE ALCANTARILLA

Don Diego García López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial de este término para el venidero año 1908, quedan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal, por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Alcantarilla 7 de Julio de 1907.—Diego García.

**Octava sección.**

Número 1.620.

**JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA**  
 DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y actuación de Don Francisco Tomás Roche, pende juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador Don Mariano Alcázar Puche, en nombre de Don Miguel Puche Laborda, contra Don Regino Mercader, Don Higinio García Alarcón y Don Sebastián María de Alberola, hoy sus herederos, sobre cancelación de anotación de embargo, en el que ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

**Cabeza:**

En la ciudad de Lorca á ocho de Julio de mil novecientos siete; el Señor Don Cándido Peláez Vera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía seguidos á instancia del Letrado Don Miguel Puche Laborda, re presentado por el Procurador Don Mariano Alcázar Puche y Puche, contra Don Regino Mercader,

Don Higinio García Alarcón y Don Sebastián María de Alberola, hoy sus herederos, sobre cancelación de anotación de embargo de finca de la propiedad de aquél; y

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro previstos los derechos creados á favor de Don Regino Mercader, Don Higinio García Alarcón y Don Sebastián María de Alberola y de sus herederos respectivos, en el crédito de cuatro mil doscientas treinta y cinco pesetas veinticinco céntimos, que les hacía Doña Damiana Carrasco García, y en su consecuencia, mandar como mando cancelar el embargo y su anotación en el Registro de la propiedad sobre la finca descrita en el primer resultando ya que se refiere la presente demanda; y en atención á tratarse de demandados desconocidos, notifíqueseles esta resolución por edictos en los que se insertarán la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia. Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Cándido Peláez Vera.

Y para que sirva de notificación á los expresados demandados, espido el presente.

Dado en Lorca á nueve de Julio de mil novecientos siete.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, Francisco T. Roche.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Número 1.607.

**SOCIEDAD EMPRESA GENERAL DE MINAS**  
 DE MURCIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo décimo octavo de la escritura social, se requiere por este medio á los señores accionistas que á continuación se expresan, para que en el término de cinco días satisfagan en la Tesorería el importe de los dividendos pasivos que tienen en descubierto, que también se mencionan; quedando apercibidos de que si no lo verifican, quedarán caducadas y á beneficio de la Sociedad las acciones que figuran como de la pertenencia de los mismos.

Pesetas.

D. Germán Andreu y Pardo ó sus herederos, dividendos números 30 al 37 ambos inclusive pesetas. 500  
 Murcia 10 de Julio de 1907.—El Secretario, Isidoro de la Cierva.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS**  
 DEL  
**BANCO DE CARTAGENA**

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNIÓN, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
 Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 28 DE JUNIO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	6.321.648 <sup>33</sup>
Imposiciones durante la semana.	»	267.110 <sup>69</sup>
Suma.	»	6.588.759 <sup>05</sup>
Reintegros.	»	156.701 <sup>96</sup>
Saldo.	»	6.432.057 <sup>09</sup>

MURCIA—Tip. de Juan Hernández